

En la ciudad de Viedma, a los 20 días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: **“CATALANO, NATALIO CLAUDIO Y OTROS C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, Expte. N° VI-00925-C-2023, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

-----

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Sr. Natalio Claudio Catalano y la firma TRAVEL ROCK S.A., C.U.I.T. N° 30-70788118-2, y, en fecha 26/07/2025, fundado mediante memorial de agravios presentado el 06/08/2025?

-----

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

-----

----- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el Sr. Natalio Claudio Catalano y la firma TRAVEL ROCK S.A. (E0014), contra la sentencia interlocutoria 127/2025 dictada en fecha 21/07/2025 por el titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de Viedma (I0021), mediante la cual se resolvió hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia articulada por la demandada Provincia de Río

Negro, declarando no habilitada la instancia judicial por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley I N° 2686), con imposición de costas a la actora.

-----

----- El recurso de apelación interpuesto en término el día 26/07/2025 (E0014), concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 28/07/2025 (I0022).

-----

----- La parte actora presentó memorial de agravios en fecha 06/08/2025 (E0016), el cual fue corrido traslado a la contraria el 13/08/2025 (I0023), siendo contestado en fecha 21/08/2025 (E0017), también en término.

-----

----- **LOS AGRAVIOS:** Los recurrentes estructuran su crítica recursiva, en lo sustancial, sobre los siguientes ejes:

-----

----- a) la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 96 del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro, por considerarlo una restricción ilegítima al derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

-----

----- b) la omisión de tratamiento de dicho planteo por parte del juez de grado.

-----

-----c) la improcedencia de exigir el pago previo cuando se discuten

obligaciones prescriptas, multas no ejecutoriadas e intereses de naturaleza sancionatoria.

-----

----- d) la validez del seguro de caución ofrecido como sucedáneo del pago previo.

-----

-----e) la incidencia del beneficio de litigar sin gastos promovido por los actores, y

-----

----- f) la imposición de costas y la regulación de honorarios.

-----

----- Solicitan, en consecuencia, la revocación de la sentencia apelada, la declaración de habilitación de la instancia judicial y, subsidiariamente, la imposición de costas por su orden.

-----

----- **CONTESTA AGRAVIOS:** Corrido traslado del memorial, la Provincia de Río Negro comparece en fecha 21/08/2025, contestando los agravios y solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con costas, sosteniendo la plena vigencia y constitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal, así como la obligatoriedad de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en la materia.

-----

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE CASO**

-----

----- Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface mínimamente la exigencia del artículo art. 265 del CPCyC t.o. Ley 4142 y 238 del CPCyC t.o. ley 5777, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re “Harina” Se. 80/2016 “Méndez” Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, recordando que tiene dicho nuestra CSJN que “Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones”- Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119; entre tantos otros-.

-----

----- Puesto ya en la tarea de analizar la temática recursiva, debo recordar que este Tribunal en su actual integración y con voto rector del Dr. Bronzetti Núñez ya ha tenido oportunidad de expresarse respecto a los temas sustanciales aquí planteados por lo que la presente reiterara gran parte de los fundamentos expuestos en autos “ASOCIACIÓN BANCARIA S.E.B” Sent. Int. 253/2025 de fecha 24/07/2025, debiendo anticipar que propondré al acuerdo la confirmación de la sentencia recurrida, por los fundamentos que inmediatamente paso a exponer.

-----

----- Asimismo, debo señalar, que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada no habilita el análisis del fondo del litigio tributario, sino que se circunscribe a determinar si la instancia contencioso administrativa se encontraba válidamente habilitada, a la luz del régimen legal vigente y de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia de Río Negro.

-----

----- En este orden, corresponde recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los tribunales inferiores el deber de acatar la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto intérprete final del derecho común provincial, lo que excluye la posibilidad de apartamiento discrecional por parte de esta Cámara.

-----

----- Tengo presente que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto el rechazo del recurso de apelación interpuesto en los autos “AKAPOL S.A. c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Economía) s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° C-1VI-116-CC-2020, Sentencia del 01/06/2021), compartiendo los fundamentos del Procurador General vertidos en su Dictamen N° 23/21 de fecha 02/03/2021, en cuanto sostuvo que el thema decidendum en dicho proceso se centraba en el requisito de pago previo dispuesto en el artículo 96 del Código Fiscal. En igual sentido, se citó jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia de Salta, señalando que, tratándose de un requisito de admisibilidad de la impugnación judicial, su cumplimiento resulta inexcusable.

-----

----- En concordancia con ello, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha precisado que el artículo 96 del Código Fiscal dispone que las resoluciones dictadas por el Ministerio en los recursos de apelación, o las de la Agencia no recurridas en tiempo y forma, no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones

fiscales respectivas, vía que no integra los procedimientos de competencia del fuero contencioso administrativo (Sentencia Definitiva N° 6 del 19/02/2013, “Transportadora de Gas del Sur S.A. c/ Provincia de Río Negro (Dirección General de Rentas) s/ Contencioso Administrativo s/ Apelación”, Expte. N° 26039/12-STJ).

-----

----- Esta Cámara, por su parte, ha sostenido de manera reiterada que el requerimiento legal de depósito previo, como presupuesto de acceso a la vía jurisdiccional, no resulta contrario a los derechos de igualdad ni de defensa en juicio (conf. Sentencia N° 80/2014, “Reservado s/ Contencioso Administrativo”, 25/06/2014).

-----

----- Asimismo, esta Alzada ha sostenido en forma constante y valga reiterarlo en esta ocasión, que dicha obligación de pago previa se extiende a las sanciones impuestas por el fisco, que *"A partir de esa definición acerca de las razones que determinan la vigencia y operatividad del requisito en análisis, poco importa si la discusión gira en torno a una obligación fiscal propiamente dicha o si involucra una disposición sancionatoria decidida por el Estado. Es que, sostener lo contrario importaría tanto como detener los efectos de un acto administrativo que, como tal y desde la letra del art. 14 de la Ley A 2938, goza de eficacia obligatoria, propia de su ejecutoriedad y ejecutividad, y de la posibilidad de una acción directa coactiva, como medio de asegurar su cumplimiento./// Además, la postura jurisprudencial que se viene perfilando, encuentra anclaje final en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha considerado, en principio, válidas constitucionalmente las normas que establecen el requisito del pago previo para la intervención judicial*

*respecto a las sanciones de multas aplicadas por órganos administrativos (Fallos:155:96, 162:363, 195:22; 215:225 y 5021; 312:2490 y 322:1284)" -Cám. de Apel. Viedma Sent. Int 156/2020 de fecha 06/10/2020 ratificada por el STJ mediante Sent. Def. 30/2021 in re "Akapol".*

-----

----- Bajo tales premisas, advierto que los agravios formulados por la apelante no logran conmover el fundamento central de la sentencia recurrida. En efecto, la exigencia del pago previo prevista en el artículo 96 del Código Fiscal ha sido convalidada de manera constante por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, y la tutela judicial efectiva se encuentra garantizada a través de la acción de repetición, previo cumplimiento de la obligación fiscal.

-----

----- El planteo de inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Fiscal no fue soslayado por el juez de grado, quien explicitó que su decisión se encontraba condicionada por la doctrina legal vigente, circunstancia que excluye la tacha de arbitrariedad o de omisión de pronunciamiento.

-----

----- Los argumentos relativos a la prescripción de los períodos fiscales reclamados, a la naturaleza sancionatoria de las multas y de los intereses, así como a la improcedencia de su exigibilidad, presuponen una instancia judicial válidamente habilitada, lo que no ocurre en el caso, resultando por ello inoficiosos en esta etapa procesal.

-----

----- En cuanto al beneficio de litigar sin gastos invocado, cabe señalar que la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia ha sido clara en cuanto a que dicho instituto no exime del cumplimiento del requisito del pago previo en materia tributaria, por tratarse de obligaciones sustanciales ajenas a las cargas propias del proceso judicial.

-----

----- Tampoco resulta atendible la pretensión de considerar al seguro de caución como sucedáneo válido del pago previo, toda vez que dicha alternativa no ha sido receptada por el ordenamiento fiscal provincial ni por la doctrina legal obligatoria, la cual sólo admite la excepción al solve et repete ante la acreditación concreta y suficiente de la imposibilidad material de pago, extremo que no ha sido demostrado en autos.

-----

----- Sobre el particular, esta Alzada ya ha tenido oportunidad de expedirse en supuestos sustancialmente análogos, con idénticas partes, al dictar la Sentencia N° 443, de fecha 22/12/2025, ocasión en la que se sostuvo que *“No solo debe advertirse que el seguro de caución al que se hace referencia corresponde a otra causa, tal como lo señala la actora al tiempo de responder los agravios, sino que es necesario decir categóricamente que, en principio, no constituye pago en los términos del artículo 865 y ss del CCyC, por lo que no puede entenderse satisfecho el principio solve et repet. El seguro de caución lejos de ser un pago, constituye un afianzamiento de una obligación es decir una garantía de cumplimiento futuro, que en consecuencia se erige como contrario a la finalidad pública y recaudatoria que tiene el pago previo a accionar, tal como fuera desarrollado en extenso previamente a partir de los precedentes tanto del Superior Tribunal de Justicia, como de la Corte Suprema de Justicia de la*

*Nación, ya citados. (TRAVEL ROCK S.A. Y OTRO C/ MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente N° VI-31823-C-0000)*

-----

----- Finalmente, la apelante se agravia por la cuantía de los honorarios regulados, considerándolos elevados.

-----

----- Examinado que fuera el planteo, debo concluir que dicho agravio fue tardíamente incorporado, por cuanto el mismo debió ser articulado al tiempo de apelar -art. 222 2do párrafo del CPCyC de aplicación supletoria por el artículo 35 del CPCA-, pero además la regulación efectuada fue realizada con los parámetros mínimos de la ley arancelaria vigente, sin advertirse arbitrariedad ni desproporción con *respecto a las tareas desarrolladas y la responsabilidad asumida por los letrados.*

-----

----- En consecuencia, encontrándose ajustada a derecho la sentencia interlocutoria recurrida, corresponde propiciar el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del pronunciamiento de primera instancia.

-----

----- Por todo ello, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora, Natalio Claudio CATALANO y TRAVEL ROCK S.A, con costas -art. 62 1er. Párrafo del CPCyC-, regular los honorarios de los Drs. Sebastián Pedro Racca y Gervasio Vallati en conjunto, en el 35% y al Dr. Cirilo Dantagnan, en el 25%, de lo regulado a

cada parte en la instancia de origen -art. 15 ley G. 2212- **MI VOTO.**

-----

----- A igual interrogante, el **Dr. Gustavo Bronzetti Núñez**, dijo:

-----

----- Adhiero al criterio expuesto por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

-----

----- A igual interrogante, la **Dra. María Luján Ignazi**, dijo:

-----

-----Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

-----

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación incoado por la parte actora, Sr. Natalio Claudio Catalano y TRAVEL ROCK S.A.

II.- Imponer las costas a los recurrentes vencidos -art. 62 1er. párrafo del CPCyC-.

III.- Regular los honorarios de los Drs. Sebastián Pedro Racca y Gervasio Vallati en forma conjunta, en el 35% y al Dr. Cirilo Dantagnan, en el 25%, de lo regulado a cada parte en la instancia de origen -art. 15 ley G. 2212.

IV.- Regístrese, protocolícese digitalmente, notifíquese (conf. Art. 120° CPCC) y oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen. -

**GUSTAVO J. BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA**

**VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**